

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0037-2026 del 09 de enero de 2026, el interesado denunció que *"están haciendo un lleno al lado de una carretera y de una quebrada, ubicando atenuadores en la fuente, sedimentando las aguas y cambiando el cauce natural. el interesado solicita la atención rápida del asunto para evitar que se presenten mayores daños en la quebrada"* Lo anterior en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante oficio con radicado CS-00951-2026 del 28 de enero de 2026, se informó al interesado que se realizó visita el día 15 de enero de 2026 al sitio referenciado en la queja ambiental, no obstante, no fue posible por parte de la Corporación ubicar el sitio de los hechos denunciados. En razón a ello, se informó que se realizaría nuevo recorrido durante el mes de febrero de 2026.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó nuevamente visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 09 de febrero de 2026, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-02818 del 15 de mayo de 2026, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-02818-2026 del 15 de mayo de 2026, que concluyó lo siguiente:

*"Con base en la inspección realizada, se concluye que con el propósito de nivelar el terreno de la finca identificada con la matrícula inmobiliaria No. 020-180088, localizada en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, se*

construyó sobre una fuente hídrica sin nombre FHSN en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas N6°3'28.14"/W75°18'50.84" y N6°3'28.24"/W75°18'51.67", una obra hidráulica que está conformada por tubería PVC de un diámetro aproximado de 36" y una longitud cercana a los 30 metros. Aunque durante la inspección ocular se evidenció que la obra permite el paso normal del caudal, sin generar represamientos, obstrucciones ni alteraciones visibles en el cauce, y no se identificaron procesos erosivos ni aguas arriba ni aguas abajo del cruce, la obra no cuenta con el permiso por parte de la Autoridad Ambiental, por lo que se desconoce si la obra construida se ajusta a los requerimientos técnicos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

Conforme a lo observado durante el recorrido de campo, sobre la obra hidráulica se ejecutaron movimientos de tierra con el propósito de conformar un llano y nivelar el terreno. No obstante, dichas actividades no se ajustan a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011. Lo anterior obedece a que las áreas intervenidas, específicamente en la zona del descole de la tubería, permanecen descubiertas, sin cobertura vegetal ni la implementación de medidas de manejo ambiental efectivas. Esta condición, ha dado lugar al arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre, generando aportes de sedimentos al cauce."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 19 de mayo de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-180088 se encuentra activo y se determinó que su titular es el señor BIANEY YEDCIT VALENCIA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.115.462, según la anotación Nro. 2 del 19 de octubre de 2012.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 20 de mayo de 2026, se evidenció respecto del predio identificado con FMI 020-180088 que no cuenta con permisos ambientales vigentes ni asociados a su titular.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**El Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

*“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. (...)*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

*“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

**“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

**Artículo 2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02818-2026 del 15 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-180088 localizado en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-02818-2026 del 15 de mayo de 2026, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra con el propósito de conformar un lleno y nivelar el terreno, los cuales permanecen descubiertos, sin cobertura vegetal ni la implementación de medidas de manejo ambiental efectivas, lo cual ha generado arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre, generando aportes de sedimentos al cauce.
2. **LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE EL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN)** que discurre por el predio identificado con FMI 020-180088 localizado en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-02818-2026 del 15 de mayo de 2026, se evidenció la construcción sobre la FHSN en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas  $N6^{\circ}3'28.14''/W75^{\circ}18'50.84''$  y  $N6^{\circ}3'28.24''/W75^{\circ}18'51.67''$ , de una obra hidráulica que está conformada por tubería PVC de un diámetro aproximado de 36" y una longitud cercana a los 30 metros.

Medida que se impone al señor **BIANEY YEDCIT VALENCIA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.115.462, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-180088.

#### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0037-2026 del 09 de enero de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-02818-2026 del 15 de mayo de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 19 de mayo de 2026, frente al predio identificado con FMI 020-180088.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **BIANEY YEDCIT VALENCIA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.115.462, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-180088 localizado en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-02818-2026 del 15 de mayo de 2026, se evidenció la ejecución de

movimientos de tierra con el propósito de conformar un lleno y nivelar el terreno, los cuales permanecen descubiertos, sin cobertura vegetal ni la implementación de medidas de manejo ambiental efectivas, lo cual ha generado arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre, generando aportes de sedimentos al cauce.

2. **LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE EL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN)** que discurre por el predio identificado con FMI 020-180088 localizado en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-02818-2026 del 15 de mayo de 2026, se evidenció la construcción sobre la FHSN en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas N6°3'28.14"/W75°18'50.84" y N6°3'28.24"/W75°18'51.67", de una obra hidráulica que está conformada por tubería PVC de un diámetro aproximado de 36" y una longitud cercana a los 30 metros.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **BIANEY YEDCIT VALENCIA ALVAREZ**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **Respetar** la ronda hídrica de la FHSN de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, lo cual corresponde a una distancia de 10 metros a ambos lados del cauce.
3. **Implementar** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica sin nombre. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
4. **Retirar** la obra de ocupación de cauce implementada, así como el material dispuesto sobre la misma y dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre (FHSN) identificada en campo. O en su defecto, **se deberá** tramitar ante la Corporación el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce con el fin de conceptualizar técnica y jurídicamente la viabilidad o no, de la obra implementada.
5. **Realizar** una limpieza manual del canal natural para remover los bancos de sedimento implementando todas las medidas de manejo necesarias que eviten mayores afectaciones al cuerpo de agua. Se deberá realizar una disposición

adecuada del material extraído. Para lo anterior se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de la fuente hídrica.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera del cuerpo de agua y la ronda hídrica.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente SCQ-131-0037-2026.

**PARAGRAFO 1°:** Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 2°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **BIANEY YEDCIT VALENCIA ALVAREZ** y al municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL** a través de su alcalde el señor **HUGO ALFONSO JIMENEZ CUERVO** (o quien haga sus veces) para su conocimiento y competencia respecto de los movimientos de tierra evidenciados.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0037-2026**

Proyectó: Joseph D 19/05/2026

Revisó: Paula G

Aprobó: John Marín M

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 19/05/2026

**Hora:** 11:27 AM

**No. Consulta:** 811335565

**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-180088

**Referencia Catastral:** 051480001004200010491000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-06-2005 Radicación: 2005-020-6-3960

Doc: SENTENCIA SN DEL 2004-07-28 00:00:00 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$8.000.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ GOMEZ MARIA GRACIELA CC 21623308

DE: HERNANDEZ GARCIA FRANCISCO LUIS

A: HERNANDEZ ARBELAEZ MARIA TERESA CC 43712349 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-10-2012 Radicación: 2012-020-6-10242

Doc: ESCRITURA 1204 DEL 2012-09-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$5.700.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ ARBELAEZ MARIA TERESA CC 43712349

A: VALENCIA ALVAREZ BIANEY YEDCIT CC 71115462 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-11-2012 Radicación: 2012-020-6-11502

Doc: ESCRITURA 1446 DEL 2012-11-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA ALVAREZ BIANEY YEDCIT CC 71115462

A: RESTREPO RENDON JOSE HERNAN CC 3436246

---

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 07-02-2013 Radicación: 2013-020-6-1280

Doc: ESCRITURA 109 DEL 2013-01-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$15.000.000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO RENDON JOSE HERNAN CC 3436246

A: VALENCIA ALVAREZ BIANEY YEDCIT CC 71115462

---

COPIA CONTROLADA

# Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0037-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 5a5d0bff65517c26fc19d7599d9d6d5e2c98218272dc1bd34bac7b89a0da8c90

Fecha de Carga: 26/05/2026 09:26:00

**Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 26/05/2026 09:26:17

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 26/5/2026, 9:26:24 a. m.